



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 114-2005-PC/TC
HUAURA
JUAN ENRIQUE PESTANA URIBE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 18 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Juan Enrique Pestana Uribe, César Marcelino Mazuelos Cardozo, José Luis Moreno Vega, Pepe Francisco Olaya Maza, Norma Adela Moreno Rivera, Carlos Bernardino Ruiz Huaraz, Víctor Raúl Coca Ramírez, Marcelino Gumercindo Zúñiga Rojas, Margarita Betzábe Velásquez Oyola e Isael Roberto Caequín Ardián contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 127, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2004, los recurrentes interponen la presente demanda contra el Rector de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, solicitando el cumplimiento de la Resolución Rectoral N.º 391-2003-CTG-P-UNJFSC, de fecha 28 de agosto de 2003, que se les abone el monto diferencial adicional a partir de 2004, el monto diferencial adicional a partir del 2004, el monto diferencial devengado correspondiente a las remuneraciones que en la categoría superior les correspondía percibir desde diciembre de 1998 hasta diciembre de 2003, y se realicen los cambios en la documentación administrativa interna de la universidad; asimismo, acumulativamente, solicitan la inaplicación de la Resolución Rectoral N.º 178-2004-UH 27 de febrero de 2004.

El emplazado contesta la demanda señalando que la resolución cuyo cumplimiento se solicita ha sido dejada sin efecto por la Resolución Rectoral N.º 178-2004-UH.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 5 de julio de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige ha sido revocado expresamente.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se cumpla la Resolución N.º 391-2003-CTG-P-UNJFSC de fecha 28 agosto de 2003 y, acumulativamente, que se deje sin efecto la Resolución Rectoral N.º 178-2004-UH.
2. De acuerdo al artículo 200º, inciso 6) de la Constitución Política del Perú, el proceso de cumplimiento procede contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, para cuyo efecto el mandato debe ser de obligatorio cumplimiento, incondicional, y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, debe ser líquido.
3. En el caso de autos la Resolución N.º 391-2003-CTG-P-UNJFSC, de fecha 28 de agosto de 2003, cuyo cumplimiento se solicita, ha sido dejada sin efecto por Resolución Rectoral N.º 178-2004-UH.
4. Respecto a la acumulación extensiva por la que se solicita que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 178-2004-UH, debe resaltarse que el proceso de cumplimiento no es la vía idónea para pronunciarse sobre la mencionada pretensión; sin embargo se deja a salvo el derecho de los demandantes para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)